



CIUDAD DE MÉXICO, a 19 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-828/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-828/2024

PERSONA ACTORA: Martha Patricia Santa María Vergara.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito firmado por la **C. Martha Patricia Santa María Vergara**, presentado vía correo electrónico de la oficialía de partes de esta Comisión Nacional con fecha 25 de febrero de 2024.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-828/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANALISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(..)

“Quien suscribe la presente MARTHA PATRICIA SANTA MARÍA VERGARA, por propio derecho y en mi calidad de SIMPATIZANTE del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional y solicitante de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Federal RP de Hidalgo, en la circunscripción 4, en materia de discapacidad

por medio de la presente vengo a iniciar formal queja en contra de prácticas ilegales que empañan el proceso interno de solicitud de registro para participar en la selección de candidato de morena, de Diputados Federales RP Hidalgo, que participaran en la próxima elección Constitucional 2024

Dos. El día 21 de febrero de 2024 se presentó las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión en las cuales no se incluye Acción Afirmativa Discapacidad.

Tres. He sido discriminada al quedar excluida del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales RP Hidalgo en la "Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de morena a cargos de Diputaciones Federales, Diputaciones locales, Ayuntamientos o Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales y/o Diputaciones Federales RP Hidalgo en la circunscripción 4, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024", produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, marginación un grupo social relevante.

(...)

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de la queja radica en controvertir las fórmulas presentadas en las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión en las cuales a dicho de la parte actora no se incluye Acción Afirmativa Discapacidad en la cuarta circunscripción.

Lo anterior al estimar que no cumplen con los requisitos previstos en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**

IMPROCEDENCIA

INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento de la Comisión; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

De esta forma, para que el medio de impugnación sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se atribuya la conculcación de derechos.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o

negativo), sino también en un sentido material **que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del procedimiento sancionador.**

En el caso concreto, la parte actora se inconforma de la supuesta omisión de incluir en las listas de selección de candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional la Acción Afirmativa por Discapacidad en la cuarta circunscripción.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que el Instituto Nacional Electoral mediante el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024¹** de 29 de febrero de 2024, se pronunció respecto a las acciones afirmativas por discapacidad:

“[...] para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional los PPN deben postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad, en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deben ubicarse dentro de los primeros 10 lugares de la lista respectiva, [...]”

Énfasis añadido

Ahora bien, de las constancias remitidas a esta Comisión se desprende que el acto impugnado es inexistente, pues el Instituto Nacional Electoral se ha pronunciado al respecto mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, mediante el cual **reconoce y aprueba** las fórmulas asignadas por Morena para ocupar la acción afirmativa de discapacidad.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166304>

Es así como el acto que pretende impugnar la actora es inexistente, consistente en la falta de postulación de acción afirmativa por discapacidad, pues como lo determinó la autoridad administrativa electoral, las postulaciones del partido MORENA cumplieron con las acciones previstas para dicho proceso electoral, entre ellas, para personas con discapacidad dentro de las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.

En resumen, dado que no hay base material para tomar una determinación legal o acción sobre la cual deba resolverse un punto de derecho, es evidente que la reclamación del recurrente sobre lo que pretende impugnar carece de fundamento, y por lo tanto, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado, es que el escrito de queja debe ser desestimado.

Es por lo anterior, que este órgano de justicia intrapartidaria, considera que el acto controvertido es **inexistente**, al actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción II 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL**”.²

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el numero **CNHJ-CM-828/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Martha Patricia Santa María Vergara**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 9

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE JUNIO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-829/2024

PARTE ACTORA: ANA LIDIA BAÑUELOS DÍAZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBAS DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio de 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-829/2024

PARTE ACTORA: ANA LIDIA BAÑUELOS DÍAZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Oficio No. SGoa 1551/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el 21 de febrero de 2024 a las 17:16 horas, con número de folio 000860.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 20 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía con número de expediente **TECDMX-JLDC-027/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en reunión privada de esta fecha, resuelve reencauzar el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad con lo siguiente:

(...)

Caso concreto

En el caso concreto, se considera que el presente medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión Nacional, al no actualizarse alguna excepción al principio de definitividad, ya que los derechos que la promotora aduce trasgredidos pueden ser tutelados plenamente por ese órgano de justicia intrapartidaria.

Ello, pues como se puede advertir, que de los argumentos hechos en la demanda el conflicto se enfoca en determinar la legalidad del proceso interno de designación de la

candidatura a la titularidad de la Alcaldía, así como la elegibilidad de la candidatura ganadora en razón de lo siguiente:

(...)

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que los derechos que la promovente aduce vulnerados pueden ser reparados por el órgano de justicia partidaria el cual es responsable de resolver las controversias que deriven de los procesos internos como el caso que nos ocupa, así como de conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido y en su momento dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Así las cosas, a esa comisión corresponde conocer a través del procedimiento sancionador electoral la realización de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos, como el caso de selección de candidaturas a la titularidad de alcaldías, el cual resulta el medio eficaz e idóneo para que la militancia y simpatizantes de ese instituto político impugnen acuerdos, disposiciones y decisiones legales o estatutarias de sus órganos de dirección interna en la Ciudad de México.

En ese contexto, dado que el referido procedimiento permite combatir los actos que se consideren causan un agravio personal y directo -tal como sucede en el caso, que se aducen violaciones al referido proceso interno- es que se considere que la parte promovente debe agotar la instancia prevista por dicha normativa.

Ello, en el entendido de que el conocimiento de la controversia por este tribunal electoral sería procedente, en su caso, cuando la promovente haya agotado el medio de impugnación intra partidista, sin que sea dable en este momento exentarlo de agotar dicha instancia, ante la ausencia de motivos que justifiquen su resolución en este momento, en plenitud de jurisdicción.

Esto es así, porque si bien de la demanda se desprende que la actora pretende justificar la solicitud del conocimiento del presente medio en acción *per saltum* ante el inminente registro de candidaturas, de acuerdo con el calendario aprobado por el instituto electoral, el periodo de campañas para diputaciones y alcaldías transcurrirá del 31 de marzo al 29 de mayo de la presente anualidad.

(...)

ACUERDA:

ÚNICO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta determinación”.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-829/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...)

1. Comité Ejecutivo Nacional de Morena

- Falta de transparencia y transgresión de las reglas del procedimiento en la elección de candidatura a la alcaldía en Coyoacán en la Ciudad de México emitidas a través de la Convocatoria, así como el reconocimiento de la actora como triunfadora en la encuesta realizada a efecto de elegir a la candidatura a la titularidad de la Alcaldía.

- La publicación de la lista en la que aparece como ganadora de la encuesta llevada a cabo por parte del partido Morena dentro de su proceso interno de selección de candidaturas la C. Hanna de Lamadrid Téllez pues a decir de la promovente esta no fue así violándose con ellos sus derechos político-electorales a ser votada así como las reglas establecidas en la convocatoria.

- La inelegibilidad de la precandidata Hanna de Lamadrid Téllez para ser designada como candidata oficial a la alcaldía Coyoacán por el partido Morena toda vez que incurrió en faltas graves a las reglas emitidas en la Convocatoria.

- Se aplicó una metodología diferente al estipulada en la respectiva Convocatoria respecto a la aplicación de la encuesta realizada en la alcaldía.

2. Comisión Nacional de Elecciones

La modificación de la lista de ganadores de la encuesta en la Alcaldía, así como el reconocimiento oficial de la actora como ganadora de la encuesta interna conforme a la base sexta de la Convocatoria.

(...)

PRIMER AGRAVIO

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE PODER SER VOTADA TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y ADEMÁS EN MAXIMIZACIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA, HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE MI PARTIDO PARA SER NOMBRADA CANDIDATA EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y EQUIDAD, EN UN PROCESO JUSTO Y DEMOCRÁTICO ASÍ COMO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN SU VERTIENTE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL PRETENDER RECONOCER EL TRIUNFO DE UNA PRECANDIDATA INELEGIBLE, QUE NO FUE GANADORA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

(...)

En este sentido, se violan varios preceptos fundamentales en mi contra, principalmente los siguientes:

IGUALDAD: el término se refiere a que no existan elementos externos que puedan equilibrar la contienda hacia determinada persona, y en este sentido, la contienda no fue ni equitativa ni igualitaria, ya que se permitió en todo momento que la precandidata Hanna de Lamadrid Téllez a la Alcaldía Coyoacán hiciera uso y abuso de recursos públicos y de dudosa procedencia, al invadir de espectaculares y propaganda irregular en la Alcaldía Coyoacán, en una competencia desleal y contraria a la propia convocatoria y la suscrita cumpliendo con todas las normas de orden y ética, no podía competir con el despilfarro y la competencia con recursos dudosos y desleales al partido.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO

La autoridad responsable, viola lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la normativa interna de Morena, pues declaró ganadora de la encuesta en la Alcaldía Coyoacán a una persona inelegible.

Me causa agravio los resultados de la encuesta de la Coalición Juntos Haremos Historia y Morena en Coyoacán, dando como ganadora a quien violó las bases cuarta y sexta del instrumento convocante al haber emprendido una campaña de publicidad de manera ilegal, en los cuales evidencia su fotografía y su nombre de manera preponderante con las leyendas en la encuesta "HANA DE LAMADRID ES LA RESPUESTA".

En ese sentido, al haberse demostrado una violación a los principios de legalidad y certeza y equidad, la encuesta impugnada no cumple con los principios rectores de la función electoral, principalmente el de certeza y legalidad, por lo que solicito se decrete la nulidad.

(...)"

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, incisos a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

Como cuestión previa cabe referir que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación debe leer detenida y cuidadosamente el escrito, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dice, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹.

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de queja se obtiene que la parte actora cuestiona, en esencia, la supuesta publicación realizada por el partido Morena, de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

la lista en la que aparece como ganadora de la encuesta que llevó a cabo el partido dentro del proceso interno de selección de candidaturas para elegir a la persona alcaldesa en Coyoacán en la Ciudad de México en el proceso electoral local 2023-2024, a la C. Hanna de Lamadrid Téllez.

Al respecto, la parte quejosa manifiesta que la designación como ganadora de la encuesta a la C. Hanna de Lamadrid Téllez trasgrede el principio de transparencia, su derecho a ser votada, así como las BASES CUARTA y SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024²** pues la parte denunciada emprendió una campaña de publicidad de manera ilegal, en la que evidencia su fotografía y su nombre de manera preponderante con las leyendas en la encuesta “HANAH DE LAMADRID ES LA RESPUESTA”.

Sin embargo, para demostrar sus afirmaciones ofrece como únicos medios de prueba los siguientes.

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en los resultados de la encuesta de la Coalición Juntos Haremos Historia y Morena en la Alcaldía Coyoacán, así como la explicación del cambio de metodología aplicada a la misma contraria a la que se estipula en la Convocatoria.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe que rinda el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sobre los siguientes puntos:
 - a) Indique cuantas denuncias por actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos tiene la C. Hannah de Lamadrid en el año 2023 y 2024.
 - b) Indique cuantas denuncias tiene la C. Hannah de Lamadrid, por la contratación indebida de manera directa y por terceras personas de publicidad exterior, anuncios espectaculares en los meses de noviembre y diciembre del 2023.
 - c) Indique el estado procesal y de investigación que guardan actualmente las denuncias en contra de la C. Hannah de Lamadrid.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe que rinda el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, sobre los siguientes puntos:
 - a) Indique cuantos anuncios espectaculares y de publicidad exterior, tiene registrado en la Alcaldía Coyoacán, en apoyo a la C. Hannah de Lamadrid, en el año 2023 y 2024.
 - b) Indique quienes han contratado estos anuncios espectaculares y de publicidad exterior, por que conceptos y los montos de cada uno de ellos.
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en esta

² En adelante Convocatoria.

demanda, en cuanto beneficien a los intereses del demandante; así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe esa autoridad jurisdiccional electoral con base en la experiencia.

- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente de esta demanda, en todo lo que sea útil para el conocimiento de la verdad favorable al interés público y a los principios que rigen la función electoral.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma le causan agravio y que redundan en la publicación de la supuesta lista en la que aparece como ganadora de la encuesta la C. Hanna de Lamadrid Téllez como candidata oficial a la Alcaldía Coyoacán, aun cuando incurrió en faltas graves a las reglas emitidas en la Convocatoria.

Lo anterior, partiendo de que la supuesta publicación de la lista que enuncia no tiene un origen cierto pues solo refiere de manera general que *“...el día 3 de febrero de 2024, toda vez que el partido en el que milito, emitió un comunicado en donde hace saber según su dicho, quienes resultaron ganadores del proceso interno de selección de candidatos en 3 Alcaldías de la CDMX, siendo una de estas COYOACÁN y en la que se indica a la inelegible HANNA DE LAMADRID TÉLLEZ como ganadora de la encuesta...”*, sin aportar mayores elementos, lo que conlleva a constatar que no tienen un origen oficial, lo que se confirma de la simple consulta de lo previsto de la Convocatoria así como de las documentales publicadas en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones que obran en la página www.morena.org³; por lo que las pruebas aportadas por la parte quejosa no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que no son las necesarias, idóneas ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación.

Lo anterior es así, pues se insiste en que el procedimiento de selección de candidaturas conforme al cual participó para el cargo de alcaldesa en Coyoacán no contempla procedimientos paralelos para la aprobación de perfiles que se someten al escrutinio de la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a que, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la parte actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

³ Publicado por la Comisión Nacional de Elecciones solamente la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro y contenido siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la queja se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a los supuestos actos constitutivos cometidos por la C. Hanna de Lamadrid Téllez relacionados con promoción personalizada, uso de recursos públicos e intromisión de funcionarios públicos en asuntos de carácter partidista, se debe atender a los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 1, 43, numeral 1, inciso e), y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Artículo 23

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(...).

Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

(...).

Artículo 43

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

(...).

Artículo 47

(...)

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Bajo esta línea argumentativa, se evidencia que este partido político tiene el deber de contar con un órgano que se encargue de conocer sobre las controversias que se susciten en asuntos internos de Morena, mismo que, de conformidad con el Estatuto, es esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese sentido, atento a los artículos 14 Bis, inciso H, numeral 1, 49 y 49 Bis del Estatuto, así como los artículos 1 y 6, del Reglamento de esta Comisión Nacional, este órgano jurisdiccional intrapartidario únicamente es competente para conocer controversias entre miembros de Morena y/o entre sus órganos, esto es, asuntos internos de Morena.

En ese sentido, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia para conocer y, en su caso, sancionar, actos que se consideran constitutivos de promoción personalizada, uso de recursos públicos e intromisión de funcionarios públicos en asuntos de Morena, pues, a quien corresponde conocer de los actos reclamados es al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que promueva su inconformidad ante dicha autoridad electoral estatal.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CX-829/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Ana Lidia Bañuelos Díaz** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-855/2024

PERSONA ACTORA: COPILLI YANIK MUNGUÍA GARCÍA Y
OTRAS PERSONAS

PERSONA DENUNCIADA: CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de junio de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-855/2024

PERSONA ACTORA: COPILLI YANIK
MUNGUÍA GARCÍA Y OTRAS PERSONAS

PERSONA DENUNCIADA: CARLOS
ALONSO CASTILLO PÉREZ.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este partido político, siendo las 15:25 horas del día 15 de enero del 2024², suscrito por las y los **CC. Copilli Yanik Munguía García, Ana María González Ortiz, Julio César Corro Velázquez, Katya Galán Uribe, Efrén Roberto González Ledezma, Eva América Mayagoitía Padilla, Ana Luisa Rojas Carrasco, Víctor Hugo López Ortega, José Luis Contreras Cruz y Rocío Angélica Pacheco Tena.**

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIH-855/2024.**

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“COPILLI YANIK MUNGUÍA GARCÍA, ANA MARÍA GONZÁLEZ ORTÍZ, JULIO CÉSAR CORRO VELÁZQUEZ, KATYA GALAN URIBE, EFRÉN ROBERTO GONZÁLEZ LEDEZMA, EVA AMÉRICA MAYAGOITIA PADILLA, ANA LUISA ROJAS CARRASCO, VICTOR HUGO LÓPEZ ORTEGA, JOSÉ LUIS CONTRERAS CRUZ Y ROCÍO ANGÉLICA PACHECHO TENA, por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de militantes y afiliados al Partido Político Nacional "MORENA", en el Estado de Chihuahua; personalidad que acreditamos anexando copia simple de las constancias de Personas Afiliadas expedidas por el INE...

(...)

D) NOMBRE Y APELLIDOS DE LA O EL ACUSADO;

CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MORENA MÉXICO (SECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES); TAMBIÉN TIENE EL ENCARGO DE DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

(...)

HECHOS

PRIMERO.- El pasado 5 de enero de 2024, por internet en el enlace <https://porlalibre.com.mx/estamos-inconformes-con-candidatura-de-juan-carlos-loera-delegado-nacional-morena/> tuvimos conocimiento de declaraciones que transgreden diversas disposiciones internas del partido que más adelante se especifican, tanto de los Estatutos como de la Declaración de principios, que hizo CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MORENA MÉXICO (SECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES) ASÍ COMO DELEGADO POLÍTICO ESTATAL PARA CHIHUAHUA DESIGNADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024, realizado en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua ubicado en C. CALLE JOSE ESTEBAN CORONADO 406, ZONA CENTRO, 31000 CIUDAD DE CHIHUAHUA, mismos que atentan contra la unidad y el respeto entre sus miembros, así como la vida interna del partido al extralimitarse en sus funciones y transgredir los principios básicos de MORENA que se especifican en el apartado correspondiente, pero sobre todo pone en entredicho su imparcialidad, objetividad y profesionalismo que debe prevalecer como autoridad del partido y más como delegado en Chihuahua para el proceso electoral 2024 alentando la división y descalificación de compañeros, pues expresó lo siguiente en una reunión sostenida en su carácter de Morenista y Delegado Político Estatal designado por el Comité Ejecutivo Nacional: "...PERO LES VOY A DECIR UNA COSA YO NO TENGO BUENA OPINIÓN, PERSONALMENTE NO TENGO BUENA OPINIÓN NO TENGO BUENAS RELACIONES Y NO ESTOY DE ACUERDO POR EJEMPLO CON JUAN CARLOS LOERA..."

"...YO LO PONGO COMO EJEMPLO PORQUE SIN EMBARGO YO NO INTERVINE NI A FAVOR NI EN CONTRA EN SU DESIGNACION COMO CANDIDATO AL SENADO..."

"...Y SE LOS ESTOY PONIENDO COMO EJEMPLO POR QUE SI YO COMO DELEGADO INTERVINIERA EN EL PROCESO DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO TAL VEZ JUAN CARLOS LOERA NO SERÍA CANDIDATO A EL SENADO SE LOS DIGO ASI CON TODA LA CONSCIENCIA"...

(...)

ES PERTINENTE SEÑALAR QUE LA NOTA PERIODISTICA TIENE COMO FECHA DEL 5 DE ENERO DE 2024, POR TANTO LOS SUSCRITOS NOS HACEMOS SABEDORES Y CONOCEDORES DE LOS HECHOS, A PARTIR DE DICHA FECHA.

PARA EFECTOS DE A PRESENTE DENUNCIA QUEJA, SE AGREGA LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS DECLARACIONES, COMO CONSTA EN EL AUDIO Y SE APRECIA EN DICHO AUDIO PUBLICADO EN EL CANAL DE YOUTUBE DE LA MISMA NOTA PERIODISTICA, DICHO LINK ES EL SIGUIENTE: <https://www.youtube.com/watch?v=Dpx1-agbGFw>

NOS PERMITIMOS REALIZAR LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS DICHOS DEL DENUNCIADO CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ, SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MORENA MÉXICO (SECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES); TAMBIÉN TIENE EL CARGO DE DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA...

(...)

SEGUNDO. - ES UN HECHO QUE LOS DICHOS EXPRESADOS POR EL DENUNCIADO SE REALIZAN CON EL CARÁCTER DE DELEGADO, YA QUE ASI LO SEÑALA EXPRESAMENTE: "YO SOY UN COMPAÑERO DEL MOVIMIENTO QUE AQUÍ ESTOY COMO DELEGADO", Y AL HACER EL SEÑALAMIENTO DE JUAN CARLOS LOERA COMO PRECANDIDATO AL SENADO, NO EXISTE DUDA QUE SE HABLA O EXPRESA RESPECTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

(...)

TERCERO. - ES UN HECHO QUE DE LOS DICHOS EXPRESADOS POR EL DENUNCIADO SE ENTIENDE QUE EL OSTENTA Y SEÑALA TENER ATRIBUCIONES PARA DECIDIR CANDIDATURAS YA QUE ASI LO SEÑALA EXPRESAMENTE: "ESTOY HABLANDO LO MÁS TRANSPARENTE Y LOS MÁS CLARO POSIBLE POR QUE YO NO MIENTO,.....Y SE LOS ESTOY PONIENDO COMO EJEMPLO POR QUE SI YO COMO DELEGADO INTERVINIERA EN EL PROCESO DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO TAL VEZ JUAN CARLOS LOERA NO SERÍA CANDIDATO A EL SENADO SE LOS DIGO ASI CON TODA LA CONSCIENCIA".

CUARTO. ES UN HECHO QUE DE LOS DICHOS EXPRESADOS POR EL DENUNCIADO SE ENTIENDE QUE EL PRESUME, AMEDRENTA, CON PREPOTENCIA, ACTUA CON INFLUYENTISMO HACE SEÑALAMIENTOS

DE UNA PERSONA AUSENTE PARA DECIR QUE SE OPONE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES DE MORENA ENCARGADAS DE DECIDIR LAS PRE CANDIDATURAS Y CANDIDATURAS, YA QUE ASI LO SEÑALA EXPRESAMENTE, ASUMIENDO UN SUPRA O META PODER DE DECISIÓN EN EL CUAL DE MANERA DISCRECIONAL DECIDE SI INTERVIENE O NO EN LAS DECISIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO, A LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y AL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ELLO SE ADVIENE EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS DICHOS:

QUINTO.- ES UN HECHO, QUE LOS DICHOS DEL DENUNCIADO SON ACTOS DE INTIMIDACIÓN, AMEDRENTAMIENTO, AMENAZA, ADVERTIMIENTO EN EL QUE SE ASUME DE SUPUESTAS FACULTADES TOTALMENTE CONTRARIAS A LOS ESTATUTOS, CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES INTERNAS DEL PARTIDO, CON SUS DICHOS SE REFLEJA UN ACTUAR QUE ES CONTRARIO A LA ENCOMIENDA QUE LE FUE ASIGNADA COMO DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, YA QUE SU MISIÓN COMO ENVIADO DE LA DIRIGENCIA NACIONAL Y DESIGNACIÓN FUE APOYAR Y ABONAR EN LA UNIDAD DE LOS SIMPATIZANTES, POR TANTO SU DICHO SE TRADUCEN EN UN HECHO CONTRARIO A SU MANDATO Y SE COLOCA Y SUPLANTA FUNCIONES O ACTIVIDADES DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO.

(...)

SEXTO. ES UN HECHO INDUBITABLE Y ES UN HECHO NOTORIO Y EVIDENTE QUE EL DENUNCIADO SE CONDUCE Y ENCUADRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO PROHIBIDO Y SANCIONADO, YA QUE EN EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA EN EL ARTÍCULO 3 SE DEFINEN LAS CONDUCTAS SIGUIENTES:

PRETENSIONES

a) EL DENUNCIADO SEA SANCIONADO CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE MORENA.

Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA

(...)

b) CON LA APLICACIÓN DEL NUMERAL ANTES SEÑALADO SOLICITAMOS LA SEPARACION DEL CARGO DE MANERA PERMANENTE DEL C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ COMO DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. - Las conductas del denunciado demuestran que ha faltado a la probidad en el ejercicio de un encargo, siendo éste el de DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ya que con las mismas resulta evidente su falta de imparcialidad y lejos de construir la unidad del partido con

miras a las elecciones, el denunciado realiza declaraciones a militantes en el que expresa su negativa a aceptar las determinaciones de la comisión de elecciones del partido...

(...)

SEGUNDO. - Las conductas del denunciado demuestran que cometido transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA, ya que asegura tener al interior del partido un supuesto poder supra o mayor por encima de los líderes o dirigentes de nuestros máximos líderes del partido.

TERCERO.- Las conductas del denunciado demuestran que ha faltado a la probidad en el ejercicio de un encargo ya que COMO DELEGADO POLÍTICO, PARA LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO FUE DESIGNADO PARA LA CONTRUCCIÓN DE ACUERDOS POLÍTICOS DE UNIDAD Y EL DELEGADO ESTA TRAICIONANDO Y NO ESTÁ CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES ADEMÁS ESTA VIOLANDO LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LOS ÒRGANOS DE MORENA, POR TANTO, ANTEPONE SUS OPINIONES PERSONALES RESPECTO DE COMPAÑEROS O DIRIGENTES INCURRIENDO EN FALTA GRAVE YA QUE HACE DENOSTACIONES INDEBIDAS Y PROHIBIDAS POR LOS ESTATUTOS.

CUARTO. - EL DENUNCIADO INCURRE EN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS SANCIONADAS:

(...)

QUINTO.- RESULTA EVIDENTE QUE LOS DICHOS EXPRESADOS POR EL DENUNCIADO SON UN AGRAVIO A LA MILITANCIA, PERO EN LO PARTICULAR A LA MILITANCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, YA QUE LAS EXPRESA COMO DELEGADO POLÍTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LAS OBLIGACIONES QUE DEJÓ DE OBSERVAR EL DENUNCIADO Y LOS PRINCIPIOS QUE HA VIOLADO EL DENUNCIADO, SON DE CARÁCTER GENERAL, ES DECIR, DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, DE AHÍ QUE LOS SUSCRITOS MILITANTES VEMOS LOS DICHOS DEL DENUNCIADO COMO UN AGRAVIO, ATENTADO Y COMO UNA CONDUCTA QUE NO SE APEGA A LA MILITANCIA DE MORENA."

(sic)

Del escrito de cuenta se aprecia que el los impugnantes acuden a instaurar una queja en contra del C. **Carlos Alonso Castillo Pérez**, en su calidad de Secretario de Movimientos Sociales del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Señalando como **acto impugnado** un discurso en donde menciona a Juan Carlos Loera, candidato a senador por Chihuahua, esto puesto que, a su consideración, violenta el proceso interno y trasgrede los principios básicos de Morena.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

b) Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que las y los **CC. Copilli Yanik Munguía García, Ana María González Ortiz, Julio César Corro Velázquez, Katya Galán Uribe, Efrén Roberto González Ledezma, Eva América Mayagoitía Padilla, Ana Luisa Rojas Carrasco, Víctor Hugo López Ortega, José Luis Contreras Cruz y Rocío Angélica Pacheco Tena**, acuden a instaurar una queja en contra del C. **Carlos Alonso Castillo Pérez**, en su calidad de Secretario de Movimientos Sociales del Comité Ejecutivo Nacional.

Señalando como **acto impugnado** un discurso de **Carlos Alonso Castillo Pérez**, en su calidad de Secretario de Movimientos Sociales del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en donde menciona al candidato a senador por Chihuahua Juan Carlos Loera, esto debido a que, a juicio de los impugnantes, comete una posible violación al proceso interno y trasgrede los principios básicos.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, los actores interponen el recurso de queja **en calidad de protagonistas del cambio verdadero y militantes de este partido político.**

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes Katya Galán Uribe, Julio César Corro Velázquez y Víctor Hugo López Ortega **no acreditan fehacientemente ser militantes de este partido político.**

Dado que únicamente se anexa al escrito lo siguiente:

- Las copias simples de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de las y los CC. Copilli Yanik Munguía García, Ana María González Ortiz (ilegible), Julio César Corro Velázquez, Katya Galán Uribe, Efrén Roberto González Ledezma, Eva América Mayagoitía Padilla, Ana Luisa Rojas Carrasco, Víctor Hugo López Ortega, José Luis Contreras Cruz y Rocío Angélica Pacheco Tena.
- **Las copias simples de del comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitido por del Instituto Nacional Electoral con el nombre de los CC: Copilli Yanik Munguía García, Ana María González Ortiz, Efrén Roberto González Ledezma, Eva América Mayagoitía Padilla, Ana Luisa Rojas Carrasco, José Luis Contreras Cruz y Rocío Angélica Pacheco Tena.**
- Copia simple de captura de pantalla de código QR con el nombre de Víctor Hugo López Ortega y Julio César Corro Velázquez.
- La copia simple de la credencial de Protagonista del cambio verdadero perteneciente a Efrén Roberto González Ledezma.

En este entendido, la C. Katya Galán Uribe no anexa prueba para demostrar su militancia, mientras que los CC. Julio César Corro Velázquez y Víctor Hugo López Ortega **pretenden acreditar con una captura de pantalla de un código QR**, sin embargo, dicha captura resulta insuficiente para demostrar la calidad de militante que afirman los quejosos.

Esto es así porque en principio la captura de pantalla señalada se trata de una prueba técnica, tal y como lo indica el artículo 78 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵.

En esa tesitura, su valor probatorio se otorga conforme lo dispuesto por el último párrafo del ordinal 87 del citado Reglamento⁶, por lo que, a juicio de esta Comisión únicamente tiene un alcance demostrativo de nivel indiciario, ya que no se encuentra concatenado con otro medio probatorio que refuerce su registro como militante.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior de título **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Resulta un hecho notorio que en los expedientes SUP-JDC-1159/2019 y SUP-JDC-1573/2019 y sus diversos incidentes se determinó que el partido político Morena no contaba con un padrón de protagonistas del cambio verdadero confiable porque en su momento, la Sala Superior determinó que existían una fuerte presunción de que el padrón de militantes contenía irregularidades debido a que el mismo no había sido sujeto de un procedimiento de revisión, actualización y depuración.

En esa misma línea de precedentes, en el expediente SUP-JDC-1676/2020 Y ACUMULADOS determinó que, si bien Morrena tenía un insumo validado por el Instituto Nacional Electoral, el mismo no era un documento definitivo para la selección de órganos, concluyendo que Morena continuaba sin tener un padrón de protagonistas del cambio verdadero confiable.

En tal virtud, esa misma Sala Superior, al emitir el precedente SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS determinó que, al no contar Morena con un padrón confiable, el hecho de aparecer en cualquiera de los registros que se tengan al respecto implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia, razón por la cual es posible que se puedan aportar pruebas ante la autoridad a efecto de acreditar la calidad de militante.

Los precedentes en mención fueron retomados por los órganos partidistas emisores de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización

⁵ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

⁶ **Artículo 87**(...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

a fin de: 1) Que la militancia aportara los elementos de prueba idóneos para acreditar su militancia y 2) Realizar un ejercicio de afiliación y reafiliación para integrar un padrón confiable, en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 principal y los diversos incidentales.

Luego entonces, con la culminación del Congreso Nacional de Morena, el cual fue validado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, el contexto relativo a que Morena no tenía un padrón confiable ha cambiado, ello porque se integró un padrón confiable durante el desarrollo del proceso de elección de dirigencia y que fue validado por el Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución contenida en el Acuerdo con clave INE/CG501/2023⁷.

En consecuencia, el **Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena⁸** resulta un instrumento idóneo para determinar la calidad de militantes al ser confiable.

Por tanto, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, en relación con lo señalado con la tesis relevante Tesis XXV/97⁹, esta Comisión a efecto de conocer la veracidad del hecho planteado estima necesaria consultar el Padrón de Militantes de Partidos Políticos de Morena visible en la página del Instituto Nacional Electoral¹⁰.

De ahí que en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar que los CC. Julio César Corro Velázquez Y Víctor Hugo López Ortega si aparecen**, por otro lado, **Katya Galán Uribe, no aparece como afiliada a Morena.**

Lo anterior derivado de la inspección al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral donde fue posible constatar el estatus de dichas personas, con la clave de elector que informan las copias de las credenciales para votar con fotografía que adjuntan a su demanda, por lo que la C. **Katya Galán Uribe** no se encontró con

⁷ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152955/CGor202308-25-rp-5-7.pdf>

⁸ Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

⁹ Sustentada por la Sala Superior, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES".

<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente¹¹.

Para justificar esa afirmación, se anexan capturas de la búsqueda:



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 05/04/2024 22:25:26

Por medio del presente se hace constar que la clave de electo se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

¹¹ Información que se aprecia del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial que arrojo el sistema y que constituye el anexo 1 del presente acuerdo.

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 05/04/2024 22:21:31

Por medio del presente se hace constar que VICTOR HUGO LOPEZ ORTEGA, con clave de elector se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en CHIHUAHUA, con fecha de afiliación 22/03/2023.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 05/04/2024 16:56:51

Por medio del presente se hace constar que JULIO CESAR CORRO VELAZQUEZ, con clave de elector
» encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en CHIHUAHUA, con fecha de afiliación 22/03/2023.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

En efecto, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-

1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

En ese sentido, **el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos** que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

Por consiguiente, ha quedado evidenciado que la C. **Katya Galán Uribe** no acredita militar en este partido político, por lo que no se posiciona en la titularidad de los derechos político-partidistas que les son reconocidos en los documentos básicos de Morena, en favor de las personas protagonistas del cambio verdadero.

De tal suerte que, con independencia del análisis de la oportunidad de la impugnación respecto de los hechos que considera contrarios a la regularidad estatutaria que reclama, lo cierto es que, **al no haber acreditado que ostenta la calidad de protagonista del cambio verdadero, no le asiste el interés en la causa que reclama.**

Con independencia de lo antes expuesto, **como segundo motivo de improcedencia**, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes **CC. Copilli Yanik Munguía García, Ana María González Ortiz, Efrén Roberto González Ledezma, Eva América Mayagoitía Padilla, Ana Luisa Rojas Carrasco, José Luis Contreras Cruz y Rocío Angélica Pacheco Tena, Julio César Corro Velázquez y Víctor Hugo López Ortega** a pesar de tener calidad de militantes, esta no es suficiente para acreditar su interés jurídico en el asunto.

En consonancia con lo plasmado en el marco jurídico, se cuenta con interés jurídico al ser titular de un derecho subjetivo y encontrarse frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

En el presente asunto los militantes impugnantes se duelen de un discurso en el que Carlos Alonso Castillo Pérez se expresa respecto del candidato a senador Juan Carlos Loera, y no así de la militancia, es decir, impugnan un acto que no constituye una violación directa a sus derechos subjetivos como militantes.

Es así que esta Comisión Nacional determina que los impugnantes carecen de interés jurídico para impugnar el acto reclamado, toda vez que no afecta su esfera jurídica, al no **incidir de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos como militantes.**

Esto es así porque para acudir a un mecanismo de tutela judicial se **debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata**

sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el **promoviente de la queja debe demostrar su interés jurídico**, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En conclusión, los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que el acto impugnado no les causa agravio de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos como militancia por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlos con la facultad de recurrir a impugnar el presente asunto.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIH-855/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por las y los **CC. Copilli Yanik Munguía García, Ana María González Ortiz, Julio César Corro Velázquez, Katya Galán Uribe, Efrén Roberto González Ledezma, Eva América Mayagoitía Padilla, Ana Luisa Rojas Carrasco, Víctor Hugo López Ortega, José Luis Contreras Cruz y Rocío Angélica Pacheco Tena.**

TERCERO. Notifíquese los actores del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



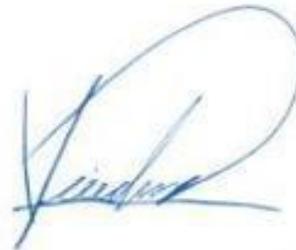
**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-865/2024

PERSONA ACTORA: LUZ ADRIANA CASTILLO GARCÍA

PERSONA DENUNCIADA: MARIO ALBERTO GODOY RAMOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de junio de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-856/2024

PERSONA ACTORA: LUZ ADRIANA CASTILLO GARCÍA

PERSONA DENUNCIADA: MARIO ALBERTO GODOY RAMOS

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de prevención.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico, el día 25 de marzo del 2024 a las 17:33 horas, mediante el cual la C. Luz Adriana Castillo García, presenta recurso de queja en contra del C. Mario Alberto Godoy Ramos, en su calidad de Consejero Estatal y Secretario de Organización y Difusión de Morena en San Luis Potosí, por supuestos hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ En adelante Comisión Nacional.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto² impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

² Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).*

Ahora bien, en el apartado correspondiente del escrito de queja, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“Luz Adriana Castillo García, por mi propio derecho y en mi calidad de Consejera de MORENA por el Distrito Electoral Federal no. 1 del Estado de San Luis Potosí y militante afiliada del Partido Político MORENA, personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar/militante expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Guanajuato #209 cerrito de jaral Mexquitic de Carmona así como la cuenta de correo electrónico cluzadriana534@gmail.com ante ustedes, comparezco para exponer lo siguiente:

Esto es, la parte quejosa se ostenta en su calidad de Consejera de Morena por el Distrito Electoral Federal no. 1 del Estado de San Luis Potosí y militante afiliada de Morena, pero de la revisión del recurso y los anexos agregados a la misma, no se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad.

En consecuencia, la queja presentada no satisface la exigencia contenida en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³.

Finalmente, del contenido de la queja, no se desprende un correo electrónico, o domicilio postal al cual pueda ser notificada la parte denunciada, de conformidad con el artículo 19, inciso e) del Reglamento de la CNHJ.

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la presente queja debería cumplir con los requisitos necesarios para una debida sustanciación, sin que esto signifique el desechamiento de plano de todas aquellas faltas que de alguna manera pudieron cometerse por miembros de nuestro partido.

IV. DE LA PREVENCIÓN.

Que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo

³ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

subsane, dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

Que con fundamento en los incisos b), y e) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:

- a) Remita su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a fin de acreditar su personalidad en el presente asunto.
- b) Proporcione una dirección de correo electrónico y/o dirección postal a fin de emplazar al denunciado.

V. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el recurso de queja se desechará de plano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene el recurso de queja presentado por la **C. Luz Adriana Castillo García** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-SLP-856/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se otorga un plazo de **72 horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

CUARTO. Se solicita a la **C. Luz Adriana Castillo García** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: cnhj@morena.si

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-850/2024 y acumulado

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-850/2024 y acumulado

PARTE ACTORA: Felipe Neri Martínez.

PARTE ACUSADA: Karla Beatriz Gordillo Villagrán.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de las siguientes quejas presentadas por el C. Felipe Neri Martínez:

Parte Actora	Fecha de recepción	Expediente
Felipe Neri Martínez	15 de febrero del 2024 a las 23:14 horas.	CNHJ-MEX-850/2024
Felipe Neri Martínez	19 de febrero del 2024 a las 13:11 horas.	CNHJ-MEX-851/2024

Vistas las demandas, ambas presentadas por el **C. Felipe Neri Martínez**, quien se ostenta como aspirante inscrito al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el Estado de México.

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos

¹ En adelante Comisión Nacional.

sancionadores **se acumulan** los recursos de queja radicando en los expedientes **CNHJ-MEX-850/2024 y CNHJ-MEX-851/2024**.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2/2004² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

Así, de los recursos de queja se advierte que en ambos casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrense en el libro de gobierno con las claves **CNHJ-MEX-850/2024 y CNHJ-MEX-851/2024**.

De sus demandas, se desprende que el **C. Felipe Neri Martínez** señalan como acto impugnado una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas por parte de la C. Karla Beatriz Gordillo Villagrán, al no haber retirado la publicidad colocada, tales como bardas y lonas.

Expresan que su pretensión es que se declare el perfil de la C. Karla Beatriz Gordillo Villagrán como inelegible para la selección de alguna candidatura dado que ha violentado el principio de equidad en el proceso.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre del 2024, se emitió la convocatoria “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.
2. Con fecha 7 de noviembre del 2024, se publicó dicha convocatoria en los estrados oficiales del partido morena.
3. Con fecha 2 de febrero del 2024 me percaté que la C. KARLA BEATRIZ GORDILLO VILLAGRAN no había retirado la publicidad colocada tales como bardas y lonas.
4. Con fecha 13 de febrero del 2024 finalizo la conjunción de pruebas videograficas con la finalidad de adjuntarlas a la queja.

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO: 02 de febrero del 2024

A G R A V I O S

PRIMERO: LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, ANTE LA OMISIÓN DEL ACUSADA A RETIRAR EL MATERIAL DE AUTO PROMOCIÓN VIOLANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Definición del Agravio: mantiene publicidad política en 21 BARDAS, en diversos puntos estratégicos del distrito electoral, incluso después de haberse emitido las regulaciones que establecen los plazos para retirar dicho material de campaña. La presencia continua de la publicidad en cuestión otorga al C. KARLA BEATRIZ GORDILLO VILLAGRAN una ventaja indebida al mantener una presencia constante y prolongada en el espacio público, contraviniendo el principio de equidad en el desarrollo de la contienda INTERNA electoral.

1. Desigualdad en la Exposición:

- La permanencia de la publicidad en bardas y lonas favorece a KARLA BEATRIZ GORDILLO VILLAGRAN al mantener una presencia constante en el espacio público, en detrimento de otros contendientes que han cumplido con las regulaciones para retirar su publicidad en los plazos establecidos.

2. Distorsión de la Competencia:

- La desigualdad en la exposición mediática derivada del mantenimiento de la publicidad otorga una ventaja injusta a KARLA BEATRIZ GORDILLO VILLAGRAN distorsionando la competencia justa y generando un escenario desigual para los demás contendientes.

FUNDAMENTO JURÍDICO: BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, que a la letra dispone:

³ En adelante Reglamento.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Felipe Neri Martínez**, por la presunta violación al proceso interno de selección de candidaturas puesto que, en su concepto, la denunciada, ha violentado el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente, la BASE SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, realizaron actos de proselitismo a través de publicidad con bardas en diversas ubicaciones y lonas, razón por la cual considera que el registro del denunciado no debería ser aprobado ya que existe desigualdad en la contienda.

Asimismo, del escrito de queja se desprende que el hoy actor se duele del incumplimiento por parte de la denunciada de las obligaciones que tiene como protagonista del cambio verdadero, ya que desde su perspectiva quebranta los principios sobre los que versa la Convocatoria, traduciendo sus actos en una ventaja indebida que distorsiona la competencia y genera un escenario de desigualdad, ya que la permanencia de la publicidad en bardas y lonas, se favorece a la hoy denunciada al mantener una presencia constancia en el espacio público en detrimento de otros contendientes que han cumplido con las regulaciones para retirar su publicidad.

Ahora bien, como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas

organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste a los links de drive adjuntos a este parrafo. Que consiste en la convocatoria emitida por el partido morena con nombre "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024":

https://drive.google.com/drive/folders/1aARloBa_OyZWB-rawK94ermNu6vnmZbL?usp=sharing, asimismo copia simple del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: <https://drive.google.com/drive/folders/1aiFnnCQxz49iVEN9eVU7d0hz8LG20USH?usp=sharing>

2. DOCUMENTALES PRIVADAS. Videograbaciones debidamente acreditadas por modo, tiempo y lugar, adjuntas a esta queja por medio del siguiente link de drive en google, donde podrá encontrar 21 videograbaciones: https://drive.google.com/drive/folders/1-4aEqDQ-S_RTGMsAqdARFJUzfDX4JXRB?usp=sharing. Todas y cada una de las pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos señalados con anterioridad.

3. PRUEBA TESTIMONIAL. Consiste en la declaración de la descripción de los hechos enumerados en el presente escrito.

4. PRUEBA TÉCNICA. Videograbaciones debidamente acreditadas por modo, tiempo y lugar, adjuntas a esta queja por medio de este link: https://drive.google.com/drive/folders/1-4aEqDQ-S_RTGMsAqdARFJUzfDX4JXRB?usp=sharing

5. LA PRESUNCIONAL. Partiendo de las consecuencias que el reglamento le imputa a diversos hechos desconocidos a partir de otros conocidos, partiendo del principio de identidad de las cosas y que beneficie a los intereses de la parte que represento.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los actos que integren el presente procedimiento que beneficie mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos controvertidos manifestados en la presente.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En efecto, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas, se llevó a cabo en el correspondiente a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la actora exhibe -copia simple de su credencial de elector-.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para alcanzar su pretensión, el promovente no ofreció documentales consistentes en la acreditación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, ni su calidad de aspirante a candidatura en el proceso de selección de candidaturas de MROENA, por lo que es dable concluir que de dichas probanzas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que el promovente

se haya registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

Similar criterio se ha sostenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-850/2024** y **acumulado**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Felipe Neri Martínez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-848/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-849/2024

PERSONA ACTORA: José Alan Contreras Matas.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el 10 de febrero de 2024, siendo las 22:19 horas, presentada por el **C. José Alan Contreras Matas**, en su calidad de aspirante a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-849/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ *Actos impugnados:* en contra de la reiterada omisión de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en cumplir con el Principio Constitucional de MAXIMA PUBLICIDAD, el de LEGALIDAD y el de CERTEZA que deben regir en todo proceso electoral, y por consiguiente, la violación reiterada a las BASES SEGUNDA, TERCERA Y NOVENA de las tres Convocatorias sobre el PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; así como de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, de las cuales se traduce el acto de omisión que se configuró nuevamente en el reciente comunicado de fecha 6 de Febrero del 2024, emitido por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, publicado en la Página de internet oficial del partido, y en donde esta Comisión anuncia la definición de las candidaturas de 3 Presidencias Municipales de los Estados de Colima y Aguascalientes, comunicado que repite las violaciones al debido proceso de selección de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones se empeña en romper con las reglas establecidas en las propias Convocatorias que estos órganos partidistas establecieron en las bases de las convocatorias, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas.

En el escrito indicado, el hoy quejoso señalan como **acto impugnado**, la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de cumplir con los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza que debe regir todo proceso electoral, y por consiguiente, la violación reiterada a la Convocatoria al procesos interno de selección de MORENA.

Acto que se atribuye en calidad de **autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político.**

Improcedencia

De la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

[...]

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.¹

La Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGDMIME, y 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Tal es el caso que el objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados, en atención al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constituyendo una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente precisado las jurisprudencias cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”²** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”³**.

En ese sentido, en términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible entrar al conocimiento de los argumentos expuestos, esto al tornarse irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y por tanto, ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo y el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA ha concluido en todas y cada una de sus etapas.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**⁴

Análisis del caso

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, el recurso de queja, será improcedencia, entre otros casos, cuando los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

⁴ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios al interior de este instituto político.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, el recurrente impugna presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

De tal manera, se advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre modificación en las selecciones de candidaturas en el proceso interno de MORENA, pues es el acto de asignación de dichas candidaturas se ha consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de candidaturas los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de definitivos y firmes.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-849/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. José Alan Contreras Matas**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-848/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-8482024

PARTE ACTORA: Teódulo Guzmán Crespo.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el 10 de febrero de 2024, presentada por el **C. Teódulo Guzmán Crespo**, en su calidad de militante de Morena, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave de expediente CNHJ-NAL-848/2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

D. Actos impugnados: en contra de la reiterada omisión de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en cumplir con el Principio Constitucional de MÁXIMA PUBLICIDAD, el de LEGALIDAD y el de CERTEZA que deben regir en todo proceso electoral, y por consiguiente, la violación reiterada a las BASES SEGUNDA, TERCERA Y NOVENA de las tres Convocatorias sobre el PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; así como de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, de las cuales se traduce el acto de omisión que se configuró nuevamente en el reciente comunicado de fecha 6 de Febrero del 2024, emitido por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, publicado en la Página de

internet oficial del partido, y en donde esta Comisión anuncia la definición de las candidaturas de 3 Presidencias Municipales de los Estados de Colima y Aguascalientes, comunicado que repite las violaciones al debido proceso de selección de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones se empeña en romper con las reglas establecidas en las propias Convocatorias que estos órganos partidistas establecieron en las bases de las convocatorias, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas.

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la

¹ En adelante Reglamento.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **II)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos,

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Teódulo Guzmán Crespo**, por la presunta violación al proceso interno de selección de candidaturas puesto que, en su concepto, las denunciadas **en su calidad de autoridades responsables**, han sido omisas en cumplir con el principio constitucional de máxima publicidad, legalidad y certeza que deben regir todo proceso electoral, violentando lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección interna.

En ese sentido, con independencia de la aportación por parte de la persona justiciable sobre el comunicado que señala, es dable concluir que el acto que reclama esta relacionado con la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2023-2024⁴**, así como la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** y la **CONVOCATORIA AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

⁴ En adelante Convocatoria.

Documental pública. - Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídica para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

Asimismo, de la revisión del medio de impugnación hecho del conocimiento, el actor exhibe su credencial provisional que lo acredita como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En efecto, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas, se llevó a cabo en el correspondiente a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la actora exhibe -copia simple de su credencial provisional de protagonista del cambio verdadero-.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para alcanzar su pretensión, la promovente ofreció documentales consistentes en la acreditación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero, por lo que es dable concluir que de dichas probanzas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que el promovente se haya registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

Similar criterio se ha sostenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-848/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Teódulo Guzmán Crespo**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-852/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-852/2024

PERSONA ACTORA: José Andrés Beleche González

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otros.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el 18 de febrero de 2024, siendo las 18:11 horas, presentada por el **C. José Andrés Beleche González**, en su calidad de aspirante registrado al cargo de Diputado Federal por el Distrito 6, en Zapopan, Jalisco, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-852/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“III.- Hechos e irregularidades denunciadas:

3.1.- Acto reclamado 1

De la Comisión Nacional de Elecciones, de las Dirigencias Nacional y Estatal de Morena Jalisco y de las encuestadoras contratadas por el partido Político Morena. Reclamo el hecho de no dar a conocer QUIENES Y CUANTOS se inscribieron a participar en la candidatura federal al distrito 6 de Zapopan, Jalisco. Motivo por el cual solicito de todas estas autoridades la impugnación del proceso electoral y en específico, el nombramiento como candidata a diputada federal por el distrito 6 seis de Beatriz Carranza, por todo lo expuesto en líneas anteriores.

3.2.- Acto Reclamado 2

De la Comisión Nacional de Elecciones, de las Dirigencias Nacional y Estatal de Morena Jalisco y de las encuestadoras contratadas por el partido Político Morena. Reclamo el hecho de no dar a conocer BAJO QUÉ NÚMERO DE FOLIO se inscribieron a participar en la candidatura federal al distrito 6 seis de Zapopan, Jalisco; quienes así lo hayan hecho. Motivo por el cual solicito de todas estas autoridades la impugnación del proceso electoral y en específico, el nombramiento como candidata a diputada federal por el distrito 6 seis de Beatriz Carranza, por todo lo expuesto en líneas anteriores.

3.3.- Acto Reclamado 3

De la Comisión Nacional de Elecciones, de las Dirigencias Nacional y Estatal de Morena Jalisco y de las encuestadoras contratadas por el partido Político Morena. Reclamo el hecho de no dar a conocer EL DÍA Y HORA de quienes se inscribieron a participar en la candidatura federal al distrito 6 seis de Zapopan, Jalisco. Motivo por el cual solicito de todas estas autoridades la impugnación del proceso electoral y en específico, el nombramiento como candidata a diputada federal por el distrito 6 seis de Beatriz Carranza, por todo lo expuesto en líneas anteriores.

3.4.- Acto reclamado 4

De la Comisión Nacional de Elecciones, de las Dirigencias Nacional y Estatal de Morena Jalisco y de las encuestadoras contratadas por el partido Político Morena. Reclamo el hecho de no dar a conocer QUIEN REALIZÓ LA ENCUESTA de quienes se inscribieron a participar en la candidatura federal al distrito 6 seis de Zapopan, Jalisco. Motivo por el cual solicito de todas estas autoridades la impugnación del proceso electoral y en específico, el nombramiento como candidata a diputada federal por el distrito 6 seis de Beatriz Carranza, por todo lo expuesto en líneas anteriores.

3.5.- Acto Reclamado 5

De la Comisión Nacional de Elecciones, de las Dirigencias Nacional y Estatal de Morena Jalisco y de las encuestadoras contratadas por el partido Político Morena. Reclamo el hecho de no dar a conocer LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA ENCUESTA de quienes se inscribieron a participar en la candidatura federal al distrito 6 seis de Zapopan, Jalisco. Motivo por el cual solicito de todas estas autoridades la impugnación del proceso electoral y en específico, el nombramiento como candidata a diputada federal por el distrito 6 seis de Beatriz Carranza, por todo lo expuesto en líneas anteriores.

3.6.- Acto Reclamado 6

De la Comisión Nacional de Elecciones, de las Dirigencias Nacional y Estatal de Morena Jalisco y de las encuestadoras contratadas por el partido Político Morena. Reclamo el hecho de no dar a conocer EL PORCENTAJE OBTENIDO de quienes se inscribieron a participar en la candidatura federal al distrito 6 seis de Zapopan, Jalisco. Motivo por el cual solicito de todas estas autoridades la impugnación del proceso electoral y en específico, el nombramiento como candidata a diputada federal por el distrito 6 seis de Beatriz Carranza, por todo lo expuesto en líneas anteriores.

3.7.- Acto Reclamado 7

De la Comisión Nacional de Elecciones, de las Dirigencias Nacional y Estatal de Morena Jalisco y de las encuestadoras contratadas por el partido Político Morena. Reclamo el hecho de no dar a conocer LA METODOLOGÍA DE LA ENCUESTA de quienes se inscribieron a participar en la candidatura federal al distrito 6 seis de Zapopan, Jalisco. Motivo por el cual solicito de todas estas autoridades la impugnación del proceso electoral y en específico, el nombramiento como candidata a diputada federal por el distrito 6 seis de Beatriz Carranza, por todo lo expuesto en líneas anteriores.

.8.- Acto Reclamado 8

y los resultados de selección interna para determinar la candidatura a DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 6 SEIS en Zapopan, Jalisco, y demás distritos en Jalisco, México; adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, lo anterior, por lo que ve a la violación de las BASES, de la CONVOCATORIA PARA A SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO FEDERAL, A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONSEJERÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS con fecha de registro del 01 primero al 03 TRES de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; y el Estatuto en su CAPÍTULO QUINTO, artículos 42, 43, 44, 46, 47, 49, relativos a la Participación Electoral.

3.9.- Acto Reclamado 9

El registro de candidatura a Diputado Federal por el distrito 6 seis, en Zapopan, Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por

conducto de la personas o personas que sin estar legitimadas lo efectuaron, por ser un acto que violentó las bases de la Convocatoria, la norma estatutaria y el artículo 241, punto 1, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco CEEJ.

Acto que se atribuye en calidad de **autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Dirigencia Estatal de Morena en Jalisco, todas de este instituto político.**

Improcedencia

De la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

[...]

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.¹

La Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGDMIME, y 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Tal es el caso que el objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados, en atención al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constituyendo una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente precisado las jurisprudencias cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”²** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”³**.

En ese sentido, en términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible entrar al conocimiento de los argumentos expuestos, esto al tornarse irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y por tanto, ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo y el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA ha concluido en todas y cada una de sus etapas.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**⁴

Análisis del caso

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, el recurso de queja, será improcedencia, entre otros casos, cuando los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios al interior de este instituto político.

⁴ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, el recurrente impugna presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

De tal manera, se advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre modificación en las selecciones de candidaturas en el proceso interno de MORENA, pues es el acto de asignación de dichas candidaturas se ha consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de candidaturas los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de definitivos y firmes.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-852/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. José Andrés Beleche González**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-853/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-8532024

PERSONA ACTORA: Carlos García González

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el 19 de febrero de 2024, siendo las 22:54 horas, presentada por el **C. Carlos García González**, en su calidad de aspirante a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-853/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ Actos impugnados: La supuesta definición de las 300 candidaturas a las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, mismas que fueron decididas por morena y los partidos aliados, violando las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, en especial las BASES SEGUNDA, TERCERA, SEXTA, NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA, además de violentarse los Principios de LEGALIDAD, DE CERTEZA Y DE MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo proceso electoral, así como la violación a lo establecido en los Artículos 2, 3, 6, 6 BIS, 13, 43, 44, 44bis y 46 de nuestros Estatutos, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones rompe con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidatura...”

En el escrito indicado, el hoy quejoso señalan como **acto impugnado**, la supuesta definición de 300 candidaturas a las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, mismas que fueron decididas por morena y los partidos aliados, violando las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Acto que se atribuye en calidad de **autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político.**

Improcedencia

De la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

[...]

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.¹

La Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Tal es el caso que el objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados, en atención al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGDMIME, y 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

electorales, constituyendo una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente precisado las jurisprudencias cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”²** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”³**.

En ese sentido, en términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible entrar al conocimiento de los argumentos expuestos, esto al tornarse irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y por tanto, ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

ha llevado a cabo y el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA ha concluido en todas y cada una de sus etapas.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirve como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**⁴

Análisis del caso

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de la supuesta definición de 300 candidaturas a las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, mismas que fueron decididas por morena y los partidos aliados, violando las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

En ese sentido, el recurso de queja, será improcedencia, entre otros casos, cuando los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

⁴ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios al interior de este instituto político.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, el recurrente impugna presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

De tal manera, se advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre modificación en las selecciones de candidaturas en el proceso interno de MORENA, pues es el acto de asignación de dichas candidaturas se ha consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de candidaturas los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de definitivos y firmes.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-853/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Carlos García González**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-854/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-854/2024

PERSONA ACTORA: Amadeo Martínez Reyes.

PERSONA ACUSADO: César Arturo Cobián López.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el 20 de febrero de 2024, siendo las 13:35 horas, presentada por el **C. Amadeo Martínez Reyes**, en su calidad de aspirante a la presidencia Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, en contra del C. César Arturo Cobián López.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-JAL-854/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“ Por medio de este ocurso se me tenga interponiendo **EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** en contra al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Aqualulco de Mercado del Estado de Jalisco, para el proceso Electoral Local 2023-2024, que fue otorgada al C. CESAR ARTURO COBIÁN LÓPEZ, de conformidad a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.- que fue publicada en la fecha 07 de noviembre de 2023, por el Comité Ejecutivo Nacional en su página oficial <https://morena.org/>, por medio del cual, la Comisión Nacional de Elecciones viola el contenido de la BASE PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, de la convocatoria al momento de seleccionar al C. CÉSAR ARTURO COBIÁN LÓPEZ, sin realizar la solicitud de inscripción que nos indica: (...)”*

En el escrito indicado, el hoy quejoso señalan como **acto impugnado**, la supuesta selección del C. César Arturo Cobián López, para la presidencia municipal de Aqualulco, sin realizar la solicitud de inscripción establecida en la BASE PRIMERA de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas.

Acto que se atribuye en calidad de **autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político**.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica¹.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

¹ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”

Análisis del caso

El motivo de queja radica en la designación del C. César Arturo Cobián López, para la presidencia municipal de Ahualulco, sin realizar la solicitud de inscripción establecida en la BASE PRIMERA de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas.

En ese sentido, si bien es cierto con fecha 15 de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó una primera relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que hace al municipio de Ahualulco de Mercado, en el que aparecía el registro del C. César Arturo Cobián López.

No pasa desapercibido de esta Comisión Nacional, que posteriormente a lo acontecido en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó FE DE ERRATAS de la Publicación de la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local 2023-2024, específicamente, por lo que hace al municipio de Ahualulco de Mercado, en el que aparece el perfil seleccionado a nombre del C. Pedro Ramses Lupercio Hernández.

Tal y como se precisa en el siguiente cuadro:



Comisión Nacional de Elecciones

FE DE ERRATAS

DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, POR LO QUE HACE A LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS, PARA QUEDAR ASÍ:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE JALISCO

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUEJÚCAR	MA. PATROCINIO ROMAN CASTILLO	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMACUECA	OLIVARES MARQUEZ MARIA SOLEDAD	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTA MARÍA DE LOS ANGELES	MAGDALENA MARQUEZ FLORES	M
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AHUALULCO DE MERCADO	PEDRO RAMSES LUPERCIO HERNÁNDEZ	H
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHIMALTITÁN	MARISELA ARELLANO BAUTISTA	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUACHINANGO	SILVIA CONCEPCIÓN SANTIAGO CASTILLO	M
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN MIGUEL EL ALTO	MARIA GUADALUPE VAZQUEZ HURTADO	M
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAÑADAS DE OBREGON	MARIA DE LA LUZ VALLIN GONZALEZ	M

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, se desprende el nombre de la persona que refiere en su medio de impugnación, lo cierto es que dicho registro fue modificado por la responsable, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído de la relación de registros aprobados que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-854/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Pedro Ramses Luprecio Hernández** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México, 19 de junio de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

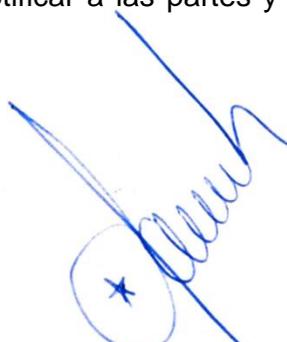
EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-857/2024

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 19 de junio de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTES: CNHJ-TLAX-857/2024

PARTE ACTORA: Roberto Pérez Varela

PARTE ACUSADA: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del contenido del oficio número TET/SA/AT/2S.2/254/2024-1, suscrito por el Lic. Lucio Zapata Flores, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, mediante el cual hace del conocimiento la resolución de veintiuno de febrero del año en curso, dictada y aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en la que se ordena reencauzar el medio de impugnación promovido por el C. Roberto Pérez Varela, presentado ante la Oficialía de Partes de ese tribunal con fecha 11 de febrero de la presente anualidad, a efecto de que esta Comisión Nacional, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, del medio de impugnación presentado por el C. Roberto Pérez Varela se desprende que señala como medio de impugnación lo siguiente:

IV. IDENTIFICAR EL ACTO U RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Lo Constituye la ilegal "Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías,

RESULTANDOS

1. Queja. El 11 de febrero de la presente anualidad, el **C. Roberto Pérez Varela** presentó escrito inicial de queja en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mismo que el Pleno de ese órgano jurisdiccional ordenó reencauzar ante esta Comisión Nacional, recibiendo la notificación correspondiente el día 23 de febrero de 2024, registrado bajo el número de folio 000923, por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

2. Hechos controvertidos. En el presente asunto, el actor refiere que existen diversas violaciones en la Convocatoria y proceso de selección de candidaturas que participaron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que se lleva a cabo en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, al considerar que la Convocatoria no se apega al procedimiento establecido en el artículo 44 de los Estatutos del partido político MORENA, además de que, en dicha convocatoria no se dio a conocer quiénes eran las personas integrantes de la Comisión que llevara a cabo la encuesta para definir al candidato o candidata para el cargo respecto del cual, presuntamente se registró como precandidato.

Por otro lado, alega el actor que le causa agravio la presunta omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de definir los distritos que serán reservados a los candidatos, en términos del artículo 44 de los Estatutos.

Finalmente, señala la parte actora, que presentó un escrito solicitando la convocatoria al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala, del cual no tuvo respuesta, situaciones que a su juicio violan sus derechos político electorales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley

General de Partidos Políticos; 47º y 49º del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes, por lo que es competente para conocer de las quejas encaminadas a controvertir los actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Tomando en consideración que la controversia planteada se ajusta a lo previsto a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, ya que se controvierte un acto de naturaleza electoral, se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto. En consecuencia, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 27 del Reglamento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que el Procedimiento Sancionador Electoral procederá en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales. entre otras cuestiones, en contra de actos u omisiones de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto.

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento, establece el plazo previsto para la presentación del recurso de queja en materia electoral, numeral que en sus términos precisa lo siguiente:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

Bajo esa óptica, debemos considerar que el proceso interno de selección de candidaturas es considerado un acto de naturaleza electoral, al encontrarse relacionado con el proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular al interior de este instituto político, por lo que se amolda a la hipótesis prevista en el inciso h), del artículo 53 del Estatuto.

Por tanto, y derivado de lo señalado por la parte actora en su escrito de queja, esta debe ser analizada desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

CUARTO. De las causales de improcedencia. En el medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente conforme a lo establecido en el inciso d), en atención a los razonamientos siguientes:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

[Énfasis propio]

Cabe precisar que los medios de impugnación interpuestos ante esta Comisión Nacional en materia electoral se deben interponer dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que, cuando la normativa estatutaria de un

partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que al **C. Roberto Pérez Varela** combate la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Al respecto, la Convocatoria al proceso interno fue publicada el siete de noviembre de dos mil veintitrés. Cómo se hace constar de la cédula de publicación en estrados¹ de la Convocatoria correspondiente, en la que se desprende que la misma se encuentra publicada en el portal web www.morena.org, que resulta ser la página web oficial de este instituto político.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar el acto combatido, esto es, el contenido y BASES de la Convocatoria al proceso interno de selección, transcurrió del ocho al once de noviembre de dos mil veintitrés, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo cuarto y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional, y la jurisprudencia 18/2012.

Máxime que, incluso la parte actora en su medio de impugnación precisó que, con fecha 28 de noviembre de 2023, se registró como aspirante a precandidato al cargo de Diputado Local, por el Distrito V local, para lo cual existe la presunción que el mismo tenía conocimiento del proceso de selección en tanto que cumplió con las formalidades de participación al momento de realizar su registro Y fue hasta el 11 de febrero de la presente anualidad, que se presenta ante la autoridad jurisdiccional para combatir el contenido de Convocatoria.

En ese contexto, si el escrito de demanda fue presentado ante de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el 11 de febrero de 2024, resulta evidente su presentación extemporánea; por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

Consecuentemente, se arriba a la misma conclusión con relación a la supuesta omisión de proporcionarle a la actora la Convocatoria que ahora combate y la presunta omisión de dar

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

cumplimiento al artículo 44 del Estatuto de Morena en la definición de candidaturas en el proceso interno de Morena, siendo que el actual proceso interno se encuentra regulado por el contenido de la Convocatoria, misma que fue publicada en un medio digital oficial de este instituto político, de conocimiento público, resultando un hecho notorio. Por lo que, al no haber sido combatida en los plazos legales establecidos, la misma sigue surtiendo sus efectos en los términos establecidos, especialmente en lo concerniente a la selección de las candidaturas externas.

Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterio orientados, las razones esenciales que informa la tesis I.3° K (10ª.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL**, resultando inexistente la omisión combatida, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de esta Comisión.

En conclusión, al presentarse la demanda fuera del plazo, lo conducente es desecharla de plano.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso a) y d) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A C U E R D A N

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado el C. Roberto Pérez Varela, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO Y CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-TLAX-857/2024** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior

para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, 19 de junio de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-209/2024

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-209/2024

PERSONA ACTORA: J. Jesús Flores Torres.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el 04 de marzo de 2024, siendo las 18:55 horas, presentada por el **C. J. Jesús Flores Torres**, en su calidad de aspirante a la presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GTO-209/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“D. Actos impugnados: La lista publicada el pasado 29 de febrero de 2024 por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido morena, titulada “RELACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 26 Municipios de Guanajuato, incluyendo el Municipio de Abasolo donde la parte actora se registró como aspirante, conforme a las BASES contempladas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, en especial las BASES SEGUNDA, TERCERA, SEXTA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA, además de violentarse los Principios de ILEGALIDAD, DE CERTEZA Y E MÁXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo proceso electoral, así como la violación a lo establecido en los Artículos 2, 3, 6, 6 BIS, 13, 43, 44, 44 Bis y 46 de nuestros Estatutos, pues la Comisión Nacional de Elecciones rompe con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidatura, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan: (...)”

En el escrito indicado, el hoy quejoso señalan como **acto impugnado**, la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de cumplir con los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza que debe regir todo proceso electoral, y por consiguiente, la violación reiterada a la Convocatoria al procesos interno de selección de MORENA.

Acto que se atribuye en calidad de **autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político.**

Improcedencia

De la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

[...]

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.¹

La Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGDMIME, y 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Tal es el caso que el objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados, en atención al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constituyendo una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente precisado las jurisprudencias cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”²** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”³**.

En ese sentido, en términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible entrar al conocimiento de los argumentos expuestos, esto al tornarse irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y por tanto, ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo y el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA ha concluido en todas y cada una de sus etapas.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**⁴

Análisis del caso

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, específicamente para el caso del Estado de Guanajuato.

⁴ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

En ese sentido, el recurso de queja, será improcedencia, entre otros casos, cuando los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios al interior de este instituto político.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, el recurrente impugna presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

De tal manera, se advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre modificación en las selecciones de candidaturas en el proceso interno de MORENA, pues es el acto de asignación de dichas candidaturas se ha consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de candidaturas los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de definitivos y firmes.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-209/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. J. Jesús Flores Torres**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-858/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de desechamiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de desechamiento emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", written over a circular stamp that contains a five-pointed star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de junio de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-858/2024

PARTE ACTORA: LILIANA MACRINA ANAYA VERGARA Y OTROS.

PARTE ACUSADA: AMÉRICA ROSAS TAPIA Y OTROS.

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito inicial de recurso de queja presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha 08 de marzo de 2024, por los **CC. Liliana Macrina Anaya Vergara, Gonzalo Oropeza García, Felipe Esteban Cruz, Eduardo Díaz Mendieta, Sandra Islas Ramírez, Edgar Ulises Felix García, Rigoberto Ortiz González, Quirino Raúl Cañongo Dirsio, Miguel Esteban Aguilar**, mediante el cual interponen medio de impugnación en contra de la **C. América Rosas Tapia y otros**, al presuntamente estar relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, y haber realizado actos contrarios al estatuto y la Convocatoria correspondiente.

Vista la demanda presentada fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-PUE-858/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se advierte:

“PETICIONES

Por este medio venimos a solicitar:

- 1.- Se respete la convocatoria conforme a derecho, sin que sea violentada por todos los que participamos en ella y todos los inscritos para obtener la candidatura a Presidencia Municipal de Chiautla de Tapia Puebla.*
- 2.- Se analicen todos los perfiles inscritos como Candidatos a Presidente Municipal o Presidenta Municipal y que no incurran en ninguna falta sancionada por la propia convocatoria y si fuera favorable y comprobado sea inmediatamente notificado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sea expulsado o dado de baja inmediatamente.*
- 3.- Sean dados de baja si alguien presenta algún demanda o denuncia como antecedente penal.*

4.- Sean sancionados los que se inscribieron en 2 procesos diferentes y en específico Candidato a Diputada Federal Candidata a Presidenta Municipal y en 2 partidos diferentes como son Morena y partido del trabajo (PT), realizando su expulsión definitiva del proceso.

5.- Con objetividad y análisis puntual si la participante AMERICA ROSA TAPIA su participación cuenta con validez apegándonos a la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías presidenciales y de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 y si no lo fuera sea notificada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones o por la titular del partido, sea dado de baja y también se notifique a todos los interesados de este escrito sea favorable o no favorable.

6.- Solicitamos la destitución del Delegado ADAN PASTEN SIBAJA.

7.- Se nos de contestación a nuestra solicitud en tiempo y forma a todos los interesados proporcionando el número y correo de todos los interesados para recibir notificaciones...

8.- Se valide nuestra unidad para el compañero Gonzalo Oropeza se anexa el acuerdo de unidad.”

[sic]

De lo transcrito se obtiene que los **CC. Liliana Macrina Anaya Vergara, Gonzalo Oropeza García, Felipe Esteban Cruz, Eduardo Díaz Mendieta, Sandra Islas Ramírez, Edgar Ulises Felix García, Rigoberto Ortiz González, Quirino Raúl Cañongo Dirsio, Miguel Esteban Aguilar**, señalan como **acto impugnado**, los presuntos actos cometidos por la pluralidad de los acusados considerados por los actores como condicionamiento y coacción a su favor en el marco del proceso interno de selección de candidaturas en Morena en Puebla.

Acto que se encuentra relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 21**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.”

[Énfasis propio]

De tal forma que, de la revisión del recurso de queja, este no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Actualizando con ello lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá al quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de la revisión integral del medio de impugnación interpuesto por los **CC. Liliana Macrina Anaya Vergara, Gonzalo Oropeza García, Felipe Esteban Cruz, Eduardo Díaz Mendieta, Sandra Islas Ramírez, Edgar Ulises Felix García, Rigoberto Ortiz González, Quirino Raúl Cañongo Dirsio, Miguel Esteban Aguilar**, no se desprende fehacientemente los elementos necesarios que permitan autenticar plenamente la voluntad de los accionantes para promover el recurso hecho del conocimiento.

En ese orden de ideas, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal en materia electoral, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa o firma digitalizada, para el caso de los medios de impugnación hechos del conocimiento vía electrónica en este Instituto Político, es el conjunto de rasgos puestos por la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al auto del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por consiguiente, de la extensión total del documento mediante el cual se hace valer el recurso de queja que comprende cuatro (4) páginas, redactadas por una sola de sus caras, no se desprende trazo alguno del contenido total del escrito de queja, por tanto, este órgano de justicia intrapartidaria sostiene que no existen elementos suficientes mediante los cuales se pueda identificar y acreditar plenamente la expresión de voluntad de los actores para ejercer el derecho de acción que en ese escrito se pretende.

Lo anterior se sostiene, en el entendido que, desde el punto de vista jurídico, la firma (autógrafa o, en este caso, digitalizada) es el signo distintivo de la persona que lo estampa, con ánimo de adherirse al postulado del escrito e indicar su consentimiento expreso para vaciar su voluntad de conformidad con lo solicitado, misma que cuenta con rasgos que la permiten identificar e individualizar como proveniente de cierta persona.

Por lo que, si bien es cierto que esta Comisión Nacional permite la posibilidad de presentar cualquier escrito autorizado mediante la firma digitalizada del autor, esto representa la oportunidad para el accionante de plasmar por cualquier medio electrónico los signos distintivos de su firma autógrafa. De tal modo que, si no existe rasgo distintivo que acredite indubitablemente la expresión de voluntad, que hacen prueba plena de los signos que ocupa dicha persona para expresar su voluntad, no podrá sostenerse plenamente la autorización para ejercer la acción que este caso se intenta y dar autenticidad al escrito de demanda.

En la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito por el promovente, en tanto ello significaría otorgarle la oportunidad de subsanar un requisito que, conforme a ley no es objeto de prevención.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el artículo 204 precisa lo siguiente:

“ARTICULO 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.”

[Énfasis añadido]

De lo sostenido hasta ahora, debe tenerse por autor de un documento a quien lo haya firmado o por cuya cuenta lo hayan sido, siendo la subscripción la indicación con que alguien hace patente la voluntad y aprobación del texto que en el medio de impugnación se contiene, **debiendo encontrarse el signo inequívoco cómo expresión de su consentimiento en el contenido de la demanda o recurso para el caso de autenticar la voluntad del suscriptor de lo que se encuentra agregado en el documento.**

En consecuencia, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación presentado por los **CC. Liliana Macrina Anaya Vergara, Gonzalo Oropeza García, Felipe Esteban Cruz, Eduardo Díaz Mendieta, Sandra Islas Ramírez, Edgar Ulises Felix García, Rigoberto Ortiz González, Quirino Raúl Cañongo Dirsio**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-PUE-858/2024** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-859/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-859/2024

PERSONA ACTORA: Luis Enrique Lucero Meza.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, el 14 de marzo de 2024, siendo las 14:40 horas, presentada por el **C. Luis Enrique Lucero Meza**, en su calidad de aspirante a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del Distrito 6, de Baja California Sur, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BCS-859/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ *PETICIONES:*

I.- SE DEJE SIN EFECTOS LA CANDIDATURA OTORGADA AL C. EDUARDO VALENTÍN VAN WOMER CASTRO, CORRESPONDIENTE AL SEXTO DISTRITO ELECTORAL LA CUAL FUE PUBLICADA A TRAVÉS DE REDES SOCIALES EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DEL C. ARNOLD ALBERTO RENTERÍA SANTANA DELEGADO NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR EL DÍA 12 DE MARZO DEL 2024, UBICADA TERRITORIALMENTE EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LA CUAL FUE ESTO POR HABERSE VIOLENTADO MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. Y PARTIDARIOS EN MI CALIDAD DE ASPIRANTE INSCRITO DENTRO DEL PROCESO INTERNO Y NO HABERSE PERMITIDO QUE EL SUSCRITO PARTICIPARA EN LA ENCUESTA, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA Y DEL ESTATUTO DE MORENA, DESIGNÁNDOSE ESTA POR IMPOSICIONES, DE FORMA ANTIDEMOCRÁTICA, SIN TRANSPARENCIA Y SIN EQUIDAD, VULNERANDO MI DERECHO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES Y A UN PROCESO INTERNO TRANSPARENTE PARA ELEGIR A CANDIDATOS Y CANDIDATAS, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 6 BIS, 42, Y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023. ESTO EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO RESPETO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA EN TÉRMINOS, TIEMPOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS, NO REALIZO LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE QUIENES CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LA BASE TERCERA EN LA FECHA ESTABLECIDA,

DEJANDO AL SUSCRITO EXCLUIDO DEL PROCESO INTERNO Y EN CONSECUENCIA DE LA ENCUESTA, SIENDO OMISOS EN HABERME NOTIFICADO PERSONALMENTE SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SUSCRITO, NO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, SIENDO NO APTO PARA PARTICIPAR EN DICHO PROCESO Y LO CUAL DEBIÓ REALIZARSE HASTA ANTES DEL 17 DE FEBRERO DEL 2024 Y FUE HASTA EL DÍA 09 DE MARZO DEL 2024, UNAS HORAS ANTES DE DAR LOS RESULTADOS FINALES, QUE LA DIRIGENCIA NACIONAL DIO A CONOCER LA LISTA DE QUIENES PARTICIPARÍAN EN LA ENCUESTA.

II.- SE PROTEGAN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y ESTATUTARIOS DEL SUSCRITO C. LUIS ENRIQUE LUCERO MEZA Y SE ME DE UN TRATO EN IGUALDAD DE CONDICIONES EN MI CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA Y ASPIRANTE PARA OCUPAR LA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO MORENA EN CUMPLIMIENTO CON LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ESTO EN VIRTUD DE QUE CONSIDERO QUE EL SUSCRITO CUMPLE CABALMENTE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN DICHA CONVOCATORIA PUBLICADA Y POR DERECHO DEBÍ HABER SIDO INCLUIDO EN LA ENCUESTA.

III.- SE REPONGA CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EL PROCEDIMIENTO DE LA ENCUESTA MENCIONADA EN LA CONVOCATORIA, DESCRITO EN LA BASE: NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS Y SE INCLUYA EN LA ENCUESTA AL SUSCRITO C. LUIS ENRIQUE LUCERO MEZA, ESTO POR CONSIDERAR QUE HE CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, ADEMÁS DE QUE CONSIDERO SER LA PERSONA ASPIRANTE DE MORENA CON MEJOR PERFIL POLÍTICO, ACADÉMICO Y CON TRAYECTORIA DENTRO DEL PARTIDO, PARA PARTICIPAR A LA CANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL DEL SEXTO DISTRITO ELECTORAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE MORENA Y SER QUIEN CUENTA CON MAYOR TRAYECTORIA POLÍTICA DENTRO DE NUESTRO PARTIDO, HABIENDO CUMPLIDO ADEMÁS LOS CURSOS DE FORMACIÓN POLÍTICA SOLICITADOS EN LA BASE CUARTA INCISO B), EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA.”

En el escrito indicado, el hoy quejoso señalan como **acto impugnado**, la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de cumplir con los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza que debe regir todo proceso electoral, y por consiguiente, la violación reiterada a la Convocatoria al procesos interno de selección de MORENA.

Acto que se atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.**

Improcedencia

De la revisión del recurso de queja se depende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

[...]

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.¹

La Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De esa manera, cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Tal es el caso que el objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados, en atención al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales,

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso b), de la LGDMIME, y 22, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.

constituyendo una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

De esa forma, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anteriormente precisado las jurisprudencias cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”² y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”³.**

En ese sentido, en términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible entrar al conocimiento de los argumentos expuestos, esto al tornarse irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y por tanto, ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no se podrán restituir al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones aducidas por la parte actora. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo y el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA ha concluido en todas y cada una de sus etapas.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es del tenor siguiente: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**⁴

Análisis del caso

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, específicamente para el caso de Baja California Sur.

En ese sentido, el recurso de queja, será improcedencia, entre otros casos, cuando los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios al interior de este instituto político.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada

⁴ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, el recurrente impugna presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

De tal manera, se advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de la validez de los agravios que se hacen valer, la pretensión sobre modificación en las selecciones de candidaturas en el proceso interno de MORENA, pues es el acto de asignación de dichas candidaturas se ha consumado de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado el proceso electoral para la elección de candidaturas los actos y resoluciones ocurridos en las etapas de dicho proceso deben tener la característica de definitivos y firmes.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-859/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Luis Enrique Lucero Meza**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

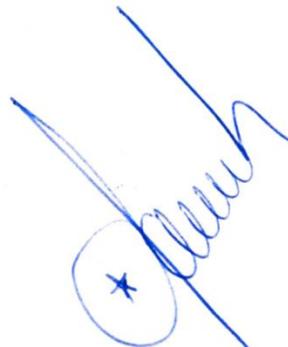
EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-860/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-860/2024

PARTE ACTORA: LUIS RODRIGO GARCÍA ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del contenido del oficio número TEPJF-SGA-OA-959/2024, mediante el cual se hace del conocimiento el acuerdo de sala dictado el veinticinco del marzo de dos mil veinticuatro, en las actuaciones del expediente SUP-JDC-401/2024, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el 27 de marzo de 2024, siendo las 16:04 horas, registrado bajo el número de folio 002017, relativo al medio de impugnación presentado por el C. Luis Rodrigo García Zamora.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-860/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“Apreciables consejeros nacionales del Instituto Nacional Electoral, soy el C. Luis Rodrigo García Zamora y me dirijo a ustedes para solicitar de su apoyo, ya que soy un joven de 24 años, militante del partido de Morena y candidato a la diputación federal de representación proporcional de la circunscripción 1 y mi partido de Morena a través de la dirigencia y la comisión de elecciones vulneró mi participación al ser yo insaculado en el proceso interno a través de la tómbola en la segunda posición y lamentablemente el partido me registró en la posición 22 de la lista de candidatos de la circunscripción 1. A mi juicio mis derechos político electorales fueron violentados y no hay una equidad en la contienda y hay una clara violación por no registrarme debidamente en la posición que me correspondía según el método de selección de candidatos y candidatas del propio partido de Morena.

Hoy más que nunca, e Consejo General del INE y los tribunales electorales deben de ser vigilantes y respetuosos a la participación de las juventudes en los procesos electorales, ya que en mi perspectiva, los jóvenes nos enfrentamos a mecanismos creados por los propios partidos políticos que nos impiden llegar a los espacios de toma de decisiones y de representación, razón por la cual, debe haber una protección efectiva a nuestra participación en los procesos

electorales de nuestro país.

El acuerdo aprobado por este Consejo con número INE/CG233/2024 no revisó los registros de parte de los partidos políticos en cumplimiento a sus procesos internos de selección de candidatos y candidatas a los cargos de diputaciones federales, ya que en lo particular salí insaculado en la posición 2 en la tómbola y fui registrado en la 22.

Reconozco la gran labor de cada uno y una de ustedes ante este consejo general del INE y por eso confío en que van a ayudarme en que sea registrado en la posición que debo de estar en la lista de candidaturas de la primera circunscripción por parte del partido político MORENA. Dejen un precedente en la vida política de nuestro sistema político mexicano y permitan que los jóvenes seamos parte de las tareas que tiene como objeto el poder legislativo federal y poder acceder a estos espacios de representación que siempre se nos han negado por cumplir las cuotas de espacios.” (sic)

De acuerdo con lo transcrito, a juicio de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se configura el siguiente motivo que impide la emisión de una decisión de fondo.

Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión²**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas

² Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

posteriormente³.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

CNHJ-NAL-860/2024

“Apreciables consejeros nacionales del Instituto Nacional Electoral, soy el C. Luis Rodrigo García Zamora y me dirijo a ustedes para solicitar de su apoyo, ya que soy un joven de 24 años, militante del partido de Morena y candidato a la diputación federal de representación proporcional de la circunscripción 1 y mi partido de Morena a través de la dirigencia y la comisión de elecciones vulneró mi participación al ser yo insaculado en el proceso interno a través de la tómbola en la segunda posición y lamentablemente el partido me registró en la posición 22 de la lista de candidatos de la circunscripción 1. A mi juicio mis derechos político electorales fueron violentados y no hay una equidad en la contienda y hay una clara violación por no registrarme debidamente en la posición que me correspondía según el método de selección de candidatos y candidatas del propio partido de Morena.

Hoy más que nunca, e Consejo General del INE y los tribunales electorales deben de ser vigilantes y respetuosos a la participación de las juventudes en los procesos electorales, ya que en mi perspectiva, los jóvenes nos enfrentamos a mecanismos creados por los propios partidos políticos que nos impiden llegar a los espacios de toma de decisiones y de representación, razón por la cual, debe haber una protección efectiva a nuestra participación en los procesos electorales de nuestro país.

El acuerdo aprobado por este Consejo con número INE/CG233/2024 no revisó los registros de parte de los partidos políticos en cumplimiento a sus procesos internos de selección de candidatos y candidatas a los cargos de diputaciones federales, ya que en lo particular salí insaculado en la posición 2 en la tómbola y fui registrado en la 22.

Reconozco la gran labor de cada uno y una de ustedes ante este consejo general del INE y por eso confío en que van a ayudarme en que sea registrado en la posición que debo de estar en la lista de candidaturas de la primera circunscripción por parte del partido político MORENA. Dejen

³ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁴ SX-JRC-93/2013.

CNHJ-NAL-860/2024

un precedente en la vida política de nuestro sistema político mexicano y permitan que los jóvenes seamos parte de las tareas que tiene como objeto el poder legislativo federal y poder acceder a estos espacios de representación que siempre se nos han negado por cumplir las cuotas de espacios”

ACTO IMPUGNADO:

Violación a sus derechos políticos electorales y a la equidad en la contienda, al no registrarlo en la posición que le correspondía según el método de selección de candidatos y candidatas del partido MORENA.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 19 de marzo de 2024, el C. **Luis Rodrigo García Zamora** presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un medio de impugnación a fin de controvertir la violación a sus derechos político electorales y a la equidad en la contienda, al no registrarlo en la posición que le correspondía según el método de selección de candidatos y candidatas del partido MORENA, por el principio de representación proporcional.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, mismos que fueron reencauzados a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha **15 de marzo de 2024**, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-262/2024** por Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2024.
- **El segundo escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo de la Sala Superior de fecha **25 de marzo de 2024**, siendo registrado con el folio 002017.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto, es decir, la violación a sus derechos político-electorales y a la equidad en la contienda, al no registrarlo en la posición que le correspondía según el método de selección de candidatos y candidatas del partido MORENA, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

Primer escrito de demanda (22 de marzo)	Segundo escrito de demanda (25 de marzo)
<p>“V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE; A la Autoridad el Consejo Nacional de MORENA, le reclamo la Publicación de las Formulas preseleccionadas a Diputaciones Federales RP 2024 de la Circunscripción 1</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Siendo el día 20 de noviembre de 2023, me inscribí en el proceso interno de selección de la Candidatura a la Diputación Federal RP de Guadalajara, con número de postulante 119943. 2. El día 21 de febrero de 2024, se publicaron los registros de los participantes para el proceso de insaculación para Diputados RP 2023-2024 de la Circunscripción 1, en el cual tuve número 116. 3. Siendo el día 21 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 15:26, horas, en la página de Facebook Oficial del Partido Morena, en el cual se llevó a cabo enlace en vivo, donde personas pertenecientes a MORENA mismos que fungen como la comisión nacional de elecciones, siendo estos MARIO DELGADO, RAFAEL ESTRADA y personal del Comité Ejecutivo Nacional, realizaron el sorteo mediante el proceso de tómbola, para designar las formulas (lugar de lista conforme iban saliendo), de los Diputados Federales RP, en donde bajo protesta de decir verdad obtuve el lugar NÚMERO 2 DE LA LISTA DE INSACULADOS DEL SEXO MASCULINO. 4. El 22 de febrero de 2024, en la página oficial de MORENA, publicaron las listas de preselección de Diputaciones Federales RP 2024 Circunscripción 1, donde me percató que cambian totalmente la relación establecida el día del sorteo realizado, mencionado con antelación, violando no nada más los estatutos y transparencia, sino creando una imposición a su libre albedrío, establecido también en las suplencias de las candidaturas sin consulta alguna del candidato propietario, razón por la cual sin justificación alguna de estar en la posición número 2, me bajan de la lista a la posición número 22. 5. Cabe mencionar que dentro de la misma lista me percató de las violaciones realizadas a lo que prevé el numeral 13, de los Estatutos internos que rigen al Partido de MORENA, el cual prevé... si el origen de un cargo de una legisladora o un legislador 	<p>“Apreciables consejeros nacionales del Instituto Nacional Electoral, soy el C. Luis Rodrigo García Zamora y me dirijo a ustedes para solicitar de su apoyo, ya que soy un joven de 24 años, militante del partido de Morena y candidato a la diputación federal de representación proporcional de la circunscripción 1 y mi partido de Morena a través de la dirigencia y la comisión de elecciones vulneró mi participación al ser yo insaculado en el proceso interno a través de la tómbola en la segunda posición y lamentablemente el partido me registró en la posición 22 de la lista de candidatos de la circunscripción 1. A mi juicio mis derechos político electorales fueron violentados y no hay una equidad en la contienda y hay una clara violación por no registrarme debidamente en la posición que me correspondía según el método de selección de candidatos y candidatas del propio partido de Morena.</p> <p>Hoy más que nunca, e Consejo General del INE y los tribunales electorales deben de ser vigilantes y respetuosos a la participación de las juventudes en los procesos electorales, ya que en mi perspectiva, los jóvenes nos enfrentamos a mecanismos creados por los propios partidos políticos que nos impiden llegar a los espacios de toma de decisiones y de representación, razón por la cual, debe haber una protección efectiva a nuestra participación en los procesos electorales de nuestro país.</p> <p>El acuerdo aprobado por este Consejo con número INE/CG233/2024 no revisó los registros de parte de los partidos políticos en cumplimiento a sus procesos internos de selección de candidatos y candidatas a los cargos de diputaciones federales, ya que en lo particular salí insaculado en la posición 2 en la tómbola y fui registrado en la 22.</p> <p>Reconozco la gran labor de cada uno y una de ustedes ante este consejo general del INE y por eso confío en que van a ayudarme en que sea registrado en la posición que debo de estar en la lista de candidaturas de la primera circunscripción por parte del partido político MORENA. Dejen un precedente en la vida política de nuestro sistema político mexicano y permitan que los jóvenes seamos parte de las tareas que tiene como objeto el poder legislativo federal y poder acceder a estos espacios de representación que siempre se nos han negado por cumplir las cuotas de espacios”</p>

es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva con forme a lo establecido en la ley...

A razón de ello menciono otras violaciones que refieren a lo previsto en el numeral antes mencionado, toda vez que las personas que se mencionan a continuación ya habían fungido como Diputados de RP, siendo que volvieron aparecer en listas de las designaciones de Diputaciones Federales RP 2024 Circ. 1 en la posición número 16 MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY, en la posición número 10 CARLOS ALFONSO CALENDARIA LÓPEZ, en la posición 8 suplente a HAMLET GARCÍA ALMAGUER, número 4 HUGO ERICK FLORES CERVANTES.

Bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento el día jueves 7 de marzo del año en curso, al recibir un mensaje vía Whatsapp de una persona de nombre GILDARDO ALAMILLA ALCANTARA, mismo que se identifica como representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien me instruye los pasos a seguir y como de los requisitos que el Instituto solicita a todos los candidatos para el propio registro, asimismo acudí a la Junta Local Ejecutiva Jalisco misma que se encuentra el domicilio calle Isabel la Católica #89, Colonia Vallarta Norte, C.P. 44690, Guadalajara, Jalisco, donde me entregan la razón de fijación de estrados con fecha 4 de marzo de 2024 junto con el oficio de razón de retiro de los estrados y la relación de los Registros del Sistema de Información de Registros de Candidaturas Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024. " (SIC)

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente se duele de la violación a sus derechos político-electorales y a la equidad en la contienda, al no registrarlo en la posición que le correspondía según el método de selección de candidatos y candidatas del partido MORENA, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024.

Vale la pena hacer señalar que en la segunda demanda el actor se inconforma, además de lo precisado en el párrafo que antecede, del acuerdo INE/CG233/2024, no obstante, los agravios expuestos en su demanda van encaminados a combatir, de nueva cuenta, actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES**

FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024; lo anterior en el entendido que el acuerdo de referencia no constituye una nueva oportunidad para impugnar la lista de la que se inconforma, en tanto que no expone agravios derivados del acto administrativo sino del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 22 de marzo de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas inicialmente ante la Sala Superior, y posterior, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: **“PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁵, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Es por lo antes expuesto que el medio de impugnación debe considerarse **improcedente**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

⁵ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-860/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Luis Rodrigo García Zamora** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE JUNIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-861/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 19 de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de junio del 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-861/2024

PARTE ACTORA: Alicia Lara Campos.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de recurso de queja presentado ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 05 de abril de 2024, presentada por la **C. Alicia Lara Ramos**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave de expediente CNHJ-MICH-861/2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA**

JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

La determinación de la Comisión de Elecciones publicada el 3 de abril de 2024 y de la que tuvo conocimiento en los términos que arriba ya señalé.

Se reclama la indebida ponderación y valoración de los resultados de la encuesta, la falta de conclusión de proceso como se verá más adelante, la indebida designación del candidato a presidente municipal de Angamacutiro, Michoacán y la oscuridad en la encuesta, ello respecto del proceso electivo 2023-2024, a integrar en concreto el Ayuntamiento de Angamacutiro, del Estado de Michoacán de Ocampo.”

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹, que a la letra dispone:

¹ En adelante Reglamento.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. Alicia Ramos Lara**, por la presunta violación al proceso interno de selección de candidaturas puesto que, en su concepto, la denunciada **en su calidad de autoridad responsable**, ha sido omisa en cumplir con el principio constitucional de máxima publicidad, legalidad y certeza que deben regir todo proceso electoral, violentando lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección interna.

En ese sentido, con independencia de la aportación por parte de la persona justiciable sobre el comunicado que señala, es dable concluir que el acto que reclama esta relacionado con la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2023-2024⁴**, así como la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** y la **CONVOCATORIA AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

⁴ En adelante Convocatoria.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

1. Documento original de mi Inscripción a MORENA.
2. Copia de mi credencial de elector.
3. Lista de candidatos inscritos por MORENA

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En efecto, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas, se llevó a cabo en el correspondiente a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos,

documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

Similar criterio se ha sostenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-861/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Alicia Lara Ramos**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO